



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA

Riohacha, once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Magistrado Ponente: Dr. LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS

ACCIÓN:	PROCESO ORDINARIO LABORAL – LEY 1149 DE 2011
PROVIDENCIA	AUTO RESUELVE IMPEDIMENTO
DEMANDANTE:	MIRIAM CAMARGO BARLIZA
DEMANDADOS:	- FUNDACIÓN EDUCATIVA LOS ALPES - MUNICIPIO DE RIOHACHA
JUZGADO DE ORIGEN:	JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIOHACHA, LA GUAJIRA
TEMA:	CONTRATO REALIDAD Y SOLIDARIDAD
RADICACIÓN:	44-001-31-05-002-2016-00073-01

Discutido y aprobado en Sala Según **Acta No. 061** del once (11) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Esta Corporación, procede a resolver sobre el impedimento manifestado por la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, integrante de la Sala de Decisión Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Riohacha, dentro del proceso de la referencia, con fundamento en el artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Es preciso recordar que, las causales de impedimento se encuentran establecidas en el artículo 141 de C. G. P. Por su parte, el artículo 140 ibídem, expresa: *“Los magistrados, jueces, conjueces en quienes concurra una causal de recusación deberán declararse impedidos tan pronto como adviertan la existencia de ella, expresando los hechos en que la fundamenten.”*

Sobre el tema la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por medio del auto del 13 de enero de 2010, Magistrado Ponente Doc. CESAR JULIO VALENCIA COPETE manifestó que:

“... es el mecanismo jurídico procesal que el legislador otorgó a los jueces para que estos se declaren separados del conocimiento de determinado proceso, cuando quiera que su objetividad para adelantarlos con el máximo de equilibrio se encuentre afectada, ya sea por razones de afecto, interés, animadversión o amor propio.”

De igual forma, la Corte Constitucional en sentencia C-496 de 2016 expuso:

“La Corte ha explicado claramente la diferencia entre los atributos de independencia e imparcialidad en los siguientes términos: “[la] independencia, como su nombre lo indica, hace alusión a que los funcionarios encargados de administrar justicia no se vean sometidos a presiones, [...] a insinuaciones, recomendaciones, exigencias, determinaciones o consejos por parte de otros órganos del poder, inclusive de la misma rama judicial, sin perjuicio del ejercicio legítimo por parte de otras autoridades judiciales de sus competencias constitucionales y legales”. Sobre la imparcialidad, ha señalado que esta “se predica del derecho de igualdad de todas las personas ante la ley (Art. 13 C.P.), garantía de la cual deben gozar todos los ciudadanos frente a quien administra

justicia. Se trata de un asunto no sólo de índole moral y ética, en el que la honestidad y la honorabilidad del juez son presupuestos necesarios para que la sociedad confíe en los encargados de definir la responsabilidad de las personas y la vigencia de sus derechos, sino también de responsabilidad judicial”.

Así, el propósito del impedimento es garantizar que los casos de los todos los ciudadanos que sean sometidos a la aplicación de la justicia sean resueltos por un juez imparcial, circunstancia esta que asegura la eficacia del derecho sustancial. Además, por la doctrina se conocen las causales de orden objetivo y subjetivo, respecto de las cuales, ante la existencia de alguna de ellas, deben los funcionarios declararse impedidos, hecho que materializa a todos los intervinientes procesales, el acceso a la justicia y el debido proceso.

De conformidad con lo señalado, se tiene que la Magistrada PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, sostuvo como causal sobre la cual cimienta su impedimento, la contenida en el artículo 141 numeral 2° C. G. del P., por cuanto fungió como Juez Segunda Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira y admitió el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia.

Al respecto, se tiene que la norma en la cual funda su impedimento, dispone:

“Son causales de recusación las siguientes:

2. Haber conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente.”

Por lo anterior, esta Sala considera que se encuentra fundada la causal de impedimento mencionada, en atención a que la Dra. PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, realizó actuación en instancia anterior, como lo fue admitir la demanda ordinaria laboral del proceso de la referencia, como puede verse en la página 69 del archivo No. 01 del cuaderno de primera instancia del expediente digital; luego lo procedente es aceptar el mismo.

En mérito de lo expuesto, la Sala Dual Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, La Guajira.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR FUNDADO el impedimento manifestado por la Doctora PAULINA LEONOR CABELLO CAMPO, como Magistrada integrante de esta Sala de Decisión, para conocer del proceso de la referencia.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, pase al Despacho para resolver sobre el Grado Jurisdiccional de Consulta y el recurso de apelación de la sentencia dictada el primero (01) de diciembre de dos mil veintidós (2022) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Riohacha, La Guajira, en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS ROBERTO ORTIZ ARCINIEGAS
Magistrado Ponente

HENRY DE JESÚS CALDERÓN RAUDALES
Magistrado

Firmado Por:

Luis Roberto Ortiz Arciniegas
Magistrado
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Henry De Jesus Calderon Raudales
Magistrado
Sala Despacho 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87124dbe02257b72b55dd4acb2e6ca4c712ec4124ed6cef9a484f3085d4525e1**

Documento generado en 11/10/2023 05:09:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>